Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 72 | LUNES 24 DE MARZO DE 1952 | Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	130

Venta de número suelto del año corriente..... 1'00 ptas.
Id. id. id. año anterior..... 2'00 »
Id. id. id. de dos años anteriores 3'00 »
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos 4'00 »

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de marzo de 1952

AÑO XVII NUM. 73

Núm. 1.062

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 29 de febrero de 1952 por el que se aclara y desarrolla el artículo 71 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

El sistema de representación proporcional para la designación de los Vocales del Consejo de Administración de las Sociedades Anónimas, establecido en el artículo setenta y uno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, precisa de una mayor puntualización y desarrollo, pues si bien está claramente definido el derecho de las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de Vocales del Consejo, a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción, es igualmente necesario reglar el ejercicio de dicho derecho, en evitación de dudas y dificultades que en la práctica puedan suscitarse, partiendo de la base, pues a otra cosa no autoriza el texto legal, de que, tanto en el caso de la designación del total de los Vocales del Consejo como en el de su renovación parcial, el cociente o sea el capital preciso para la adquisición del derecho y ejercicio del mismo, ha de ser siempre el resultado de dividir el capital social por el número total de Vocales del Consejo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El derecho de elección de miembros del Consejo conferido a las acciones que voluntariamente se agrupen, conforme al punto tercero del párrafo segundo del artículo setenta y uno de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, será ejercitable lo mismo para la provisión del total de sus Vocales que para su renovación parcial.

En ambos casos, las acciones agrupadas hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el núm. de Vocales del Consejo, determinado este número del modo dispuesto en el párrafo primero de dicho artículo setenta y uno, tendrán derecho a designa rlos que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción.

Artículo segundo.—La utilización del derecho expresado deberá ser comunicada, cada vez, por los accionistas y, en su caso, por los suscriptores de las acciones, al Consejo de Administración, fundadores o promotores de la Sociedad, según los respectivos supuestos que la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno contempla, con cinco días de anterioridad, por lo menos, a la celebración de la Junta general en que hayan de ser elegidos los miembros del Consejo de Administración, haciendo constar las acciones suscritas, inscritas o depositadas que quieran agruparse a tal fin.

Quienes pretendan utilizar el derecho así solicitado retirarán en el acto de la Junta general su decisión de ejercitarlo y, una vez acreditado, y hecho efectivo, las acciones agrupadas no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo, o sea hasta que la renovación alcance al Vocal o Vocales del Consejo, respectivamente, designados por las acciones voluntariamente agrupadas a dicho fin.

Cuando no se ejercitare en forma el derecho de agrupación referido, los puestos del Consejo que hayan de ser elegidos, lo serán por las acciones que no se hayan agrupado, por mayoría de votos entre ellas.

Artículo tercero.—En el supuesto de renovación parcial, si se formaran más grupos de acciones que Vocales elegibles, elegirá el grupo o grupos que, excediendo del cociente, atraiga el mayor número de acciones, y en caso de igualdad, decidirá la suerte, en el acto de la propia Junta general, sin perjuicio de que los grupos excluídos ejerciten su derecho de elección en sucesivas renovaciones de Vocales del Consejo de Administración, si para entonces las acciones que los integren se mantienen unidas y usan de su derecho del modo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo inmediato anterior.

Artículo cuarto.—En el acta de la Junta general se hará relación de las acciones agrupadas que hayan ejercitado su derecho de elección de Vocales del Consejo, especificado su clase, serie y numeración.

Estas acciones se estampillarán, expresando que han hecho uso del derecho de elección por agrupación voluntaria, así como la fecha de la Junta general en que lo hayan ejercitado.

En la inscripción del nombramiento de Vocales del Consejo de Administración (Administradores), prevista en el párrafo segundo del artículo setenta y dos de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, cuando tengan lugar por agrupación voluntaria de acciones, se harán constar, además de los nombres, apellidos, domicilio y nacionalidad de los mismos, la clase, serie y numeración de las acciones agrupadas que los hayan elegido.

Artículo quinto.—El presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

Como excepción a lo establecido en el artículo segundo, cuando la Junta general tenga lugar antes del día uno de abril de este año, el derecho de elección de Vocales del Consejo de Administración, por agrupación voluntaria de acciones, bastará ejercitarlo ante dicha Junta general, sin necesidad de comunicarlo previamente al Consejo de Administración, fundadores o promotores de la Sociedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.084

Sección de Admón. Local

Prorrateo efectuado por la Dirección General de Administración Local, al resolver el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cabra, de esta provincia, a favor de las huérfanas del que fué Médico de asistencia pública domiciliaria don Antonio Medina Avila.

Pensión con las cuotas mensuales siguientes:

Torre Cardela, 246'25 pesetas; Gobernador, 56'05 pesetas; Cabra, 288'33 pesetas.

Total, 590'63 pesetas.

Cuyo total de quinientas noventa con sesenta y tres céntimos, dozava parte de la pensión concedida, percibiran del Ayuntamiento de Cabra, mientras conserven su aptitud legal para ello, con efectos desde el 4 de enero de 1951, día siguiente al fallecimiento del causante, debiendo contribuir a dicha pensión, con efectos desde referida fecha y con las cuotas que se indican los Ayuntamientos de Torre-Cardela y Gobernador.

Lo que en cumplimiento a lo ordenado por la Dirección General de Administración Local, hago público en este Periódico Oficial, a fin de que tengan conocimiento las mencionadas Corporaciones y huérfanas interesadas a los efectos procedentes.

Córdoba, 17 de marzo de 1952.—El Gobernador Civil **José María Revuelta.**

Ministerio de Cultura 2024

Intervención de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.957

CAJA DE DEPOSITOS

Habiéndose extraviado un resguardo de esta Sucursal de la Caja de Depósitos, expedido en 29 de noviembre de 1929, con los números 816 de entrada y 5.747 de Registro por pesetas dos mil quinientas constituido por doña Encarnación Ruiz Romero, para garantir el cargo de Administradora de Loterías de 2.ª clase de Hinojosa del Duque, y a disposición del Excmo. Sr. Director General de Tesorería y Contabilidad. Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Sucursal de la Caja de Depósitos, en la inteligencia, de que están tomadas las precauciones oportunas, para que no se entregue el referido depósito si no a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo, sin ningún valor ni efecto, transcurridos dos meses desde la publicaciós de este anuncio en el «Boletín Oficial» del Estado, y en el de la provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Córdoba, 12 de noviembre de 1951.—El Delegado de Hacienda, Luis Vela-Hidalgo.

La Constancia, S. A.

Abastecedora de Aguas Potables a Espejo

Núm. 1145

En cumplimiento a los artículos treinta y ocho y cuarenta y cinco de los Estatutos, se convoca a los señores accionistas a Junta General Ordinaria en el domicilio social General Franco, cuarenta y nueve, el día treinta y uno de marzo próximo, a las cinco de la tarde, para examinar y si procede aprobar la memoria y balance del año terminado el treinta y uno de diciembre último.

Hasta el día veinticinco del corriente, los señores accionistas se servirán pasar por la Oficina de la Sociedad para hacerle entrega de la papeleta de admisión a la Junta, sin la cual no podrán asistir a ella.

Espejo a quince de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Presidente del Consejo de Administracción, José Millán.

105 Comandancia de la Guardia Civil

JEFATURA

Núm. 1.108

Subasta de Escopetas

A las once y treinta horas del día seis del próximo mes de abril, habrá subasta de escopetas en la Casa-Cuartel de la Guardia Civil de esta capital. Los que deseen tomar parte en ella, deberán estar provistos de permiso de armas prevenido, o en su defecto, del justificante de tenerlo solicitado y licencia de caza vigente.

Córdoba, veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y dos. —El Teniente Coronel Primer Jefe, P. A. El Comandante Segundo Jefe, Firma ilegible.

Ayuntamientos

PALMA DEL RIO

Núm. 1.107

Al siguiente día hábil del en que se cumplan veinte hábiles, también, a partir de la fecha inmediata a la del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que se inserte el presente edicto, bajo la Presidencia del Alcalde o Teniente en quien delegue y dando fe del acto el Secretario de la Corporación, se celebrará en esta Casa Consistorial la venta en subasta pública de una parcela de terreno propia del Ayuntamiento sita en el Parque, junto a los Grupos Escolares de esta ciudad, con una superficie total de siete mil diez y seis metros con noventa y siete centímetros cuadrados, cuya enajenación, solicitada por la Asociación Benéfica «San Francisco de Asís», con destino precisamente a construcción de viviendas económicas, ha sido autorizada por el Ministerio de la Gobernación en diez y siete de octubre último.

Para tomar parte en la licitación habrá de acompañarse al oportuno pliego resguardo o carta de pago que justifique el ingreso en la Caja municipal del cinco por ciento del tipo de licitación fijado. o sean pesetas dos mil ochocientas seis pesetas con setenta y nueve céntimos, en concepto de depósito provisional, que habrá de elevarse al definitivo de cinco mil pesetas, dentro de los diez días posteriores a la fecha en que se notifique la adjudicación, en efectivo o signos de crédito.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, a horas hábiles de oficina y hasta las doce del día anterior al de la subasta. Se redactarán en papel de clase sexta (timbre de cuatro pesetas setenta céntimos, más tres pesetas de sello o tasa municipal) y con sujeción al siguiente

MODELO

Don .....
vecino de.....
con domicilio en la calle.....
..... número .....
(en su propio nombre o en representación de).....
.....enterado de cuanto se consigna en el pliego de condiciones, ofrece por los siete mil diez y seis metros con noventa y siete centímetros cuadrados y al precio de.....
pesetas el metro, la suma de.....
..... pesetas por la parcela de terreno de el Parque que enajena el Ayuntamiento con destino a la construcción de viviendas económicas, comprometiéndose al más exacto cumplimiento o de cuantas condiciones figuran en el referido pliego que conoce y acepta.

Fecha y firma.

Las proposiciones deberán entregarse bajo sobre cerrado en cuyo anverso se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de siete mil diez seis metros noventa y siete centímetros cuadrados de terreno de el Parque, propiedad del Ayuntamiento de Palma del Río».

La subasta tendrá lugar a las doce horas de la fecha indicada.

Para el bastanteo de poderes han sido designados los letrados don Antonio Macebo Fernández y don Juan Antonio Moreno de Rivas, con bufete abierto en esta ciudad.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Palma del Río, diez y ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—El Alcalde, Juan M. Bravo.

FUENTE PALMERA

Núm. 1.058

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Claudio Morello Dugo, número 66 del Reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por mas de diez años e ignorado paradero de su hermano Juan Morello Dugo, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para el Ruclatamiento y Reemplazo del Ejército, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Juan Morello Dugo se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Juan Morello Dugo para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero, ante el Consul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Claudio Morello Dugo.

El repetido Juan Morello Dugo es natural de Fuente Palmera (Córdoba), hijo de Antonio Morello Pérez y Francisca Dugo Aguilar y cuenta 38 años de edad, es de color moreno, bajo de estatura y de oficio del campo.

Fuente Palmera, 12 de marzo de 1952.—El Alcalde, Francisco Reyes.

BAENA

Núm. 1.054

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que aprobadas por la Comisión Municipal Permanente de mi Presidencia, las matriculas del derecho o tasas por prestación del servicio de alcantarillado.

Idem idem por vigilancia de establecimientos, espectáculos y esparcimientos públicos.

Idem idem por inspección de calderas de vapor, transformadores, rectificadores y de establecimientos industriales y comerciales.

Idem idem por parada o situados de coches de alquiler en la via pública.

Idem idem de tránsito de animales domésticos por la vía pública.

Y arbitrio con fin no fiscal sobre edificios que carezcan del agua a presión.

Todas ellas respectivas al presente ejercicio, por éste quedan expuestas al público por plazo de ocho días en el Negociado de Rentas y Exacciones afecto a esta Intervención, para que en dicho término puedan presentar contra las mismas las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento,

Baena 14 de marzo de 1952.—Firma ilegible.

Núm. 1.055

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que la Comisión Municipal Permanente de mi Presidencia en sesión celebrada el día de ayer, se sirvió aprobar la Matricula de derecho o tasa sobre Instalación de Toldos, Marquesinas y Miradores, voladizas sobre la via pública del pasado ejercicio de 1951, la que por el presente queda expuesta al público por plazo de ocho días, en el Negociado de Rentas y exacciones afecta a esta Intervención Municipal, para que en dicho término puedan presentarse contra las mismas las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 14 de marzo de 1952.—Firma ilegible.

FERNAN-NUÑEZ

Núm. 1.057

El Alcalde del Ayuntamiento de esta villa de Fernán-Núñez (Córdoba) hace saber:

Que confeccionado el Padrón para el cobro de exacciones sobre consumiciones de carnes en el extrarradio, correspondientes al presente ejercicio de 1952, queda expuesto al público por término de quince días hábiles, a fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones por escrito que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Fernán-Núñez, 14 de marzo de 1952.—El Alcalde, Firma ilegible.

FUENTE PALMERA

Núm. 1.059

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Claudio Morello Dugo, número 66 del Reemplazo del corriente año, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por mas de 10 años e ignorado paradero de su hermano Francisco Morello Dugo, y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Francisco Morello Dugo se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Fracisco Morello Dugo para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuere en el extranjero ante el Consul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Claudio Morello Dugo.

El repetido Francisco Morello Dugo es natural de Fuente Palmera

Ministerio de Cultura 2024

(Córdoba), hijo de Antonio Morello Pérez y de Francisca Dugo Aguilar y cuenta 36 años de edad,

Es de color moreno, bajo de estatura y de oficio del campo.

Fuente Palmera, 12 de marzo de 1952. - El Alcalde. Firma ilegible.

PEDRO ABAD

Núm. 1060

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta villa de Pedro Abad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión extraordinaria, convocada al efecto y celebrada en primera convocatoria, el día 10 del presente mes de marzo con la asistencia del número total de Concejales que lo integran, adoptó por unanimidad, los acuerdos cuyo extracto es el siguiente:

Hacer frente a la aportación municipal que a este Ayuntamiento corresponde para la construcción de un Cuartel de la Guardia Civil en esta villa con el producto de una operación de prestamo a concertar con el Banco de Crédito Local de España amortizable en treinta años y que asciende a la suma de sesenta y nueve mil trescientas cincuenta pesetas (69.350'00), reservándose la Corporación la facultad de anticipar la amortización si así conviniere a los intereses locales, ofreciendo como garantía del mismo la inscripción de propios que este Ayutamiento posee por un valor nominal de 30.328'18 pesetas, el arbitrio municipal sobre el consumo de carnes y los rendimientos del servicio de aguas potables.

Lo que se hace público para general conocimiento y para que dentro del plazo de 15 días puedan examinar el expediente cuantos los deseen y formular sus reclamaciones, de conformidad con lo que disponen los artículos 588 y 753 respectivamente de la Ley de Regimen Local del 16 de diciembre de 1950.

Dado en Pedro Abad, a 12 de marzo de 1952. - Firma ilegible.

VILLAFRANCA

Núm.1. 089

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Emilio Gálvez Reyes n.º 18 del Reemplazo de 1950, se ha instruido expediente justificativo para acreditar la ausencia por más, de 10 años e ignorado paradero de su hermano Francisco Manuel Gálvez Reyes y a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 295 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Francisco Manuel Gálvez Reyes se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Francisco Manuel Gálvez Reyes para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero, ante el Consul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Emilio Gálvez Reyes.

El repetido Francisco Manuel Gálvez Reyes es natural de Villafranca hijo de Rafael Gálvez García y de Apolonia Reyes Caballero y cuenta 33 años de edad y tiene perturbadas sus facultades mentales.

Villafranca, a 13 de marzo de 1952. —El Alcalde, Pedro Nieto.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1.072

Aprobados los padrones de Arbitrios Municipales sobre rodaje de vehículos por vías municipales, censos de propios, derechos por prestaciones del servicio de alcantarillado, derechos por vigilancia de establecimientos y sobre rejas en ventanas y balcones para el año de 1952, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 8 días para que los interesados incluidos en dichos documentos cobratorios puedan examinarlos y presentar por escrito fundamentado en su caso las reclamaciones que a su juicio hubieren en derecho.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes interesados.

Almodóvar del Río, a 15 de marzo de 1952.—El Alcalde, A. Rodríguez.

JUZGADOS

BENAMEJI

Núm. 1.048

Don José Velasco Jiménez, sustituto Juez Comarcal de Benamejí (Córdoba).

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, penden autos de juicio verbal civil número veintidós de mil novecientos cincuenta y uno, seguidos por don José Artero Espín, mayor de edad, casado, Secretario de este Juzgado y vecino de esta villa, contra don Juan Lara Gómez, también mayor de edad, casado, industiral y de estos vecinos, sobre reclamación de seiscientas noventa y cinco pesetas con treinta céntimos, en los cuales y en período de ejecución de sentencia firme, se embargó como de la propiedad de dicho demandado, la siguiente:

FINCA URBANA

Casa número once hoy trece de la calle del Pilar llamada hoy Antonio Martínez Victoria, de la villa de Benamejí, que tiene una extensión superficial de veinte y siete metros y nueve decímetros cuadrados, que linda por su derecha entrando con la número trece hoy quince de Francisco Lucena Velasco, que hoy pertenece a don Jacinto Arjona Pino, por la izquierda con la número nueve duplicado hoy nueve, de Juan Romero Velasco, y por la espalda con patios de la casa número quince de Jacinto Arjona Pino, antes expresada.

Dicha finca la adquirió el deudor don Juan Lara Gómez, por compra a don Bernabé Padilla Jiménez, no habiendo aún otorgado a su favor la correspondiente escritura de venta, y por tanto, aparece en la actualidad inscrita a nombre del anterior poseedor. Dicha subasta tendrá lugar el día VEINTE Y CUATRO de abril próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes

CONDICIONES:

Primera. Tendrá de duración una hora, desde las once a las doce del día señalado, adjudicándose el remate al mejor postor.

Segunda. El tipo de licitación es el de TRECE MIL DOSCIENTAS PESETAS, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho valor, entregando todo licitador el diez por ciento de la oferta que haga en la Mesa del Juzgado y el resto al serle adjudicado el remate, o dentro de los tres siguientes días, pudiendo los no adjudicatarios, retirar sus depósitos en el acto.

Tercera. Los títulos de propiedad, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan ser examinados por quien le interese.

Al mismo tiempo se ha mandado citar por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a don Gregorio Cámara Pozo, o sus descendientes si hubiera fallecido, a cuyo favor aparecen ciertos derechos en el Registro de la Propiedad, a fin de que comparezcan si les conviene a dicho acto de la subasta, bajo los apercibimientos de Ley.

Dado en Benamejí, a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—José Velasco.—P. S. M. El Oficial Habilitado, Firma ilegible.

Núm. 1.049

Don José Velasco Jiménez, sustituto Juez Comarcal de Benamejí (Córdoba).

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden autos proceso civil de cognición, número diez de mil novecientos cincuenta y uno, seguido por el Doctor don Miguel Sánchez Herrero, como apoderado y en representación de don José Artero Espín, contra don Francisco Cuevas Cruz, y otro, en reclamación de cuatro mil setecientas ochenta y cinco pesetas con ochenta y cinco céntimos, en los cuales por providencia de hoy, he mandado sacar a pública y judicial subasta, el día veinte y cuatro de abril próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado, la

FINCA URBANA

Casa número veinte y uno de la calle Iglesia de la villa de Benamejí. Tiene una superficie de cincuenta y cinco metros, ocho decímetros y sesenta y seis milímetros cuadrados. Consta de dos cuerpos, en el primero cocina y en el segundo un cuarto y salida al patio, pila y un pozo de medianería con la casa de Carmen Moreno Ropero. Linda por su derecha entrando, con casa de la Carmen Moreno Ropero; por la izquierda, con la de Antonio Granados Plasencia, digo Ariza; y por su espalda, con la de José María Granados Plasencia.

Dicha finca la adquirió el deudor Francisco Cuevas Cruz, por compra a Francisco Cruz Adalid, por escritura otorgada en esta villa, a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, ante el Notario don José Marqueño Molina, que se inscribió en el Registro de la propiedad de Rute, al folio treinta y nueve vuelto, del libro treinta y nueve de Benamejí, tomo ciento setenta y nueve del archivo, finca número mil novecientos cuarenta y ocho, inscripción séptima.

Está hipotecada al Banco Hipotecario de España, en garantía de un préstamo de ocho mil pesetas de principal por quince años al interés de seis por ciento anual más sesenta céntimos de comisión y gastos, sobre dicho capital, más mil seiscientas pesetas para costas y gastos.

Dicha subasta tendrá lugar bajo las siguientes:

CONDICIONES

Primera. Tendrá de duración una hora desde las once a las doce del día señalado, adjudicándose el remate al mejor postor.

Segunda. El tipo de licitación es el de venticinco mil pesetas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio, entregando todo licitador el diez por ciento de la oferta que haga, en la mesa del Juzgado y el resto al serle adjudicado el remate o dentro de los tres días siguientes, pudiendo los no adjudicatarios, retirar sus depósitos en el acto.

Tercera. Se advierte al público, que el precio que se obtenga del remate no se destina al pago del crédito hipotecario, y por tanto, que el remantante se subrogará en las obligaciones del deudor, en cuanto a la hipoteca de que se ha hecho mérito.

Cuarta. Los títulos de propiedad, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan ser examinado por quienes lo interesen.

Al mismo tiempo se ha mandado citar por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a don Gregorio Cámara y Pozo, a cuyo favor aparecen ciertos derechos en el Registro de la Propiedad, o a sus causa-habientes a fin de que comparezcan si les conviene a dicho acto de la subasta, bajo los apercibimientos a que haya lugar.

Dado en Benamejí, a doce de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.—José Velasco.—P. S. M., El Oficial habilitado, Firma ilegible.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 987

Don Pedro Márquez Buenestado, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial, practiquen diligencias en la busca de 7 gallinas, unas blancas y otras negras, dos gallos, uno blanco y otro rubio sin cola y un pavo; y tres calzoncillos, tres camisas y cinco pañuelos en buen uso, todo de caballero; sustraido en la madrugada del 6 del uctual de un gallinero sito en la finca «Las Tobosas», término de esta ciudad y propiedad lo sustraido de Antonio Blanco Torres, y de ser habidas sean puestos a mi disposición y asimismo en la Prision Preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 21 de 1952.

Dado en Hinojosa del Duque, a 7 de marzo de 1952.—Pedro Márquez. —El Secretario, Firma ilegible.

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 6 de noviembre de 1951

AÑO XVI NUM. 310

Núm. 4.853

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se aprueban los Aranceles Judiciales.

(Continuación)

6.° De 1.500.000 a 10.000.000 de pesetas, el 0'87 por 1.000 sobre lo que exceda de 1.500.0000.

7.° DE 10.000.000 de pesetas en adelante, el 0'21 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Art. 2.° La misma escala se aplicará en los juicios ejecutivos y las tercerías, consideradas como pleitos independientes, con excepción de aquellos en que se ventilen cantidades inferiores a 5.000 pesetas, en los que se aplicará como tipo de percepción el contenido en el número de la escala del artículo 1.° del Arancel de Secretarios de primera instancia, con un 50 por 100 de aumento.

Art. 3.° En el caso de que se hubiere formulado reconvención, se regularán los honorarios de los Secretarios de Sala por la cantidad total que resulte de la suma de ambos conceptos.

Art. 4.° En los pleitos de cuantía indeterminada el importe de los honorarios del Secretario se ajustará a cantidades fijas acopladas a los distintos conceptos que resulten de la naturaleza de los pleitos, con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.ª En los juicios en que se reclamen derechos políticos, cuando no concurra más que un reclamante y el Ministerio fical, percibirá el Secretario 700 pesetas.

Si hubiere oposición de otra persona, 900 pesetas.

2.ª En los que se reclamen derechos honoríficos, exenciones o privilegios personales, 2.000 pesetas.

3.ª En los que se reclame el reconocimiento de títulos nobiliarios o cualquiera otros derechos de igual índole, 5.600 pesetas.

4.ª En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos naturales, paternidad, filiación, prodigalidad o incapacidad, interdicción y demás que tengan por objeto el estado civil y condición de las personas, 900 pesetas.

Si hubiere oposición, 1.400 pesetas.

5.ª En los juicios que se refieran a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, cancelación de gravámenes y cumplimiento de contratos de todas clases, cuando no conste la cuantía ni pueda determinarse por las reglas del artículo 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1.840 pesetas.

6.ª En los interdictos cuya cuantía sea indeterminada, 1.040 pesetas.

Cuando pueda determinarse la cuantía, se aplicará el 60 por 100 de escala del aríeulo primero.

7.ª En las apelaciones que versen sobre alimentos provisionales, devengará el Secretario:

a) El 14 por 100 del importe de una anualidad, cuando ésta no exceda de 2.500 pesetas.

b) Cuando la anualidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 5.000 el 7'80 por 100 sobre lo que exceda de 2.500.

c) Cuando la anualidad sea mayor de 5.000 pesetas y no pase de 15.000, el 3'12 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

d) Cuando la anualidad sea mayor de 15.000 pesetas y no pase de 30.000, el 1'60 por 100 sobre lo que exceda de 15.000 pesetas.

e) De 30.000 pesetas en adelante el 0'80 por 100 sobre lo que exceda de esa cantidad.

8.ª En las apelaciones de los juicios de retracto se devengarán honorarios con arreglo a la escala del artículo primero.

9.ª En los pleitos de cuentas, partición y división de bienes, declaración de herederos abintestato, concurso de acreedores y quiebras, cuando se trate de su calificación, liquidación o graduación de créditos y no de algun incidente o artículo, percibirá el Secretario los derechos consignados en la escala del artículo primero de este Arancel, con un 50 por 100 de aumento.

10. En los asuntos tramitados con arreglo a la Ley de Arrendamientos rústicos, se devengarán los derechos siguientes:

a) Hasta 5.000 pesetas, el 5'60 por 100.

b) De 5.000 a 25.000 pesetas, el 4'80 por 100 sobre lo que exceda de 5.000.

c) De 25.000 a 50.000 pesetas, el 3'80 por 100 sobre lo que exceda de 25.000.

d) De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1'60 por 100 sobre lo que exceda de 50.000.

e) De 100.000 a 250.000 pesetas, el 1'40 por 100 sobre lo que exceda de 100.000.

f) De 250.000 pesetas a 750.000, el 1 por 100 sobre lo que exceda de 250.000.

g) de 750.000 a 1.500 000 pesetas, el 0'48 por 100 sobre lo que exceda de 750.000.

h) De 1.500.000 pesetas en adelante, el 0'20 por 100.

11. En los pleitos sobre patentes y marcas, tramitados con arreglo a la Ley de 26 de julio de 1929 (texto refundido de 30 de abril de 1930), devengarán los Secretarios sus honorarios, ajustándose a la escala del artículo primero, hasta el límite asignado a los juicios de menor cuantía, por disposición de la propia Ley.

12. En los recursos de queja, percibirá el Secretario 225 pesetas.

13. En las incidencias o cuestiones indicidentales que surjan en toda clase de juicios, ya se tramiten en los mismos o en pieza separada, como las pobrezas, recusaciones, nulidad de actuaciones, impugnación de la tasación de costas por inclusión de derechos u honorarios indebidos, los comprendidos en el artículo 859 de la Ley procesal, y cualesquiera otros de naturaleza análoga, siempre que se ajusten en su procedimiento al Título III, Libro II de la referida Ley, devengará el Secretario la cantidad de 450 pesetas.

14. Por la práctica de las tasaciones de costas, 145 pesetas.

Por la distribución de las mismas entre partícipes, el 5 por 100.

15. En las impugnaciones de las tasaciones de costas por derechos u honorarios excesivos, excepto las que se hagan por el Abogado del Estado en cuanto al uso del timbre, devengará el Secretario 260 pesetas.

16. En las cuestiones de competencia surgidas entre los Juzgados Municipales o Comarcales, si hubiere imposición de costas, percibirá el Secretario, en tal concepto, 260 pesetas.

Si fuere entre Juzgados de primera instancia, 450 pesetas.

17. En las apelaciones contra los autos de los Jueces en materia de competencia, que se tramitan como incidentes, si se conoce su cuantía, percibirá el Secretario sus honorarios ajustándose a la escala del artículo primero de este Arancel; en otro caso, 450 pesetas.

18. En las apelaciones procedentes de jurisdicción voluntaria, se apliclará la escala y disposiciones de los artículos primero y segundo, si se conociere su cuantía; en caso contrario, devengará como honorarios los establecidos para los incidentes; 450 pesetas.

19. Con el mismo porcentaje o cantidad fija, en su caso, se retribuirán los pleitos que sustanciándose en la apelación por los trámites de los incidentes, no se hallen comprendidos entre los que concretamente se señalan en las disposiciones anteriores.

Art. 5.° Cuando se reciba el pleito a prueba en la segunda instancia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 860 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se devengará por el Secretario el 10 por 100 de los derechos arancelarios correspondientes al mismo, y en el caso a que se refiere el artículo 863 del propio Cuerpo legal, el mismo porcentaje.

Art. 6.° Cuando ordenare la Sala escribir e imprimir una alegación en derecho, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 876 y siguientes de la Ley Procesal, devengará el Secretario 250 pesetas.

Ar. 7.° Cuando se dicte auto, previa la tramitación oportuna declarando desierto un recurso de apelación por no haber comparecido el apelante en el término del emplazamiento, se exigirá, al devolver los autos al Juzgado, una cantidad de 150 pesetas.

Art. 8.° En los recursos de súplica que se interpongan en el curso de las apelaciones cuando haya recurso de casación como consecuencia de los mismos, se devengarán 130 pesetas.

Art. 9.° Cuando haya sido admitida una apelación en un efecto y el apelante solicite de la Sala que le declare admitida en ambos efectos con arreglo a lo preceptuado en el artículo 394 y siguientes de la Ley Procesal Civil, percibirá el Secretario la cantidad de 200 pesetas.

Igualmente se cobrará si la parte apelada solicita que se declare admitida en un solo efecto la apelación que el Juez hubiere admitido en ambos, y se desestimare la pretensión; caso contrario, el Secretario devengará 325 pesetas, incluyendo en esta cantidad la formación del testimonio prevenido por la Ley.

Art. 10. Si se declarare la caducidad de un pleito por haber transcurrido el término prevenido en el artículo 411 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin haberse instado su curso por las partes se devengará por el Secretario una cantidad equivalente a la totalidad del período en que se encuentre.

Art. 11. Por el cumplimiento de cada suplicatorio, exhorto, oficio o mandamiento devengará el Secretario 100 pesetas, y si precisare para tal cumplimiento insertar testimonio de una resolución o de documentos cobrará, desde la sexta hoja de más, dos pesetas por cada una, sin que pueda exceder de ochenta y una hojas en adelante.

Por las comisiones rogatorias y cuentas juradas, 130 pesetas.

Art. 12. Por la consignación en Secretaría de dinero, efectos públicos, acciones del Banco de España, acciones u obligaciones de sociedades particulares cotizables en Bolsa o su consiguiente depósito en establecimiento autorizado por el Gobierno, se devengará:

1.° Hasta 10.000 pesetas, el 775 por 1.000.

2.° DE 10.000 a 50.000 pesetas, el 3'15 por 1.000 sobre lo que exceda de 10.000.

3.° De 50.000 a 100.000 pesetas, el 1'56 por 1.000 sobre lo que exceda de 50.000.

4.° De 100.000 a 1.000.000 de pesetas, el 10'37 por 1.000 sobre lo que exceda de 100.000.

5.° De 1.000.000 de pesetas en adelante, el 0'15 por 1.000 sobre lo que exceda de esta cantidad.

Cuando se trate de valores no cotizables en Bolsa, hasta 10.000 pesetas, el 32 por 1.000 de 10.000 pesetas en adelante, el 0'16 por 1.000 del valor nominal más sobre el tipo anterior, sin que pueda exceder de 250 pesetas.

Iguales derechos se percibirán por la retirada de los depósitos y la entrega a los interesados, constituyendo ambas diligencias un solo devengo.

Art. 13. En los casos en que la Ley exija la constitución de fianzas y éstas se verifiquen judicialmente por ante el Secretario se devengarán los derechos siguientes:

1.° Hasta 5.000 pesetas importe de la cantidad que se asegura, 80 pesetas.

2.° De 5.000 a 10.000 pesetas, 117'60 pesetas.

3.° De 10.000 a 50.000 pesetas, el 3'20 por 1.000 más sobre lo que exceda de 10.000.

4.° De 50.000 a 150.000 pesetas, el 1'60 por 1.000, más de lo que exceda de 50.000.

5.° De 150.000 pesetas en adelante, 0'72 por 1.000, sin que pueda exceder lo percibido de 500 pesetas.

Art. 14. Por las certificaciones de poderes o relativas aparticulares de asuntos fenecidos, percibirá el Secretario 50 pesetas, y por las de sentencia, dos pesetas por hoja, exceptuándose las que se entregan a las partes para la interposición del recurso de casación y las que se remiten con los autos al devolverlos al Juzgado.

Art. 15. La percepción de derechos por los Secretarios, en todas apelaciones, se distribuirán en los siguientes períodos:

1.°Desde la personación hasta la citación para sentencia el 60 por 100.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA